

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los **Mártes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 8 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5366

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 de Junio)

Núm. 1180

Gobierno Civil.

Secretaría.—Negociado 1.º—Circular

Expropiación forzosa

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial en oficio fecha 7 de Mayo último dice lo siguiente:

«Pasado á informe del Arquitecto de provincia el expediente instruido para la expropiación forzosa de parte de varias fincas con objeto de construir una nueva plaza en la villa de Sta. Margarita, dicho funcionario con fecha 23 de Abril último emitió el siguiente dictamen: Excmo. Sr. Enterado de la comunicación dirigida por V. E. para que informe en el adjunto expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública instruido por iniciativa del Ayuntamiento de Sta. Margarita, con objeto de realizar la construcción de una plaza pública según proyecto aprobado; debiendo tener en cuenta las condiciones de la obra y lo preceptuado en el artículo diez y ocho del Reglamento para la ejecución de la referida ley, debo manifestar á V. E. lo que sigue:—Las obras que se intenta llevar á cabo son de reforma de parte de una población, que ruene menos de cincuenta mil almas, para dar lugar á la formación de una plaza pública. A tenor de lo preceptuado en los artículos diez y ocho y setenta y siete del Reglamento, entendemos que dichas obras no se hallan comprendidas entre las del capítulo 5.º del Reglamento, y que por lo tanto no es preciso que obren en el expediente una porción de documentos que en dicho capítulo se mencionan, tales como pliego de condiciones facultativas, presupuesto, establecimiento de servicios públicos urbanos, modelos de fachada y otros requisitos que serian indispensables si se tratase de una población de cincuenta mil almas por lo menos. Por lo tanto y atendido á que no se han producido reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los inmuebles que se trata, opinamos que en el expediente cuanto es necesario para que dicha declaración pueda hacerse por quien correspondiera. Es de cuanto me ocurre informar á V. E. sobre el particular. Y conformándose la Comisión provincial con el preinserto dictamen en sesión celebrada el día de hoy ha acordado informar á V. S. que á su juicio puede declarar la necesidad de la ocupación de la parte de las fincas comprendidas en la relación formada por el maestro de obras D. José Segura que debe ser expropiada.»

Y conformándose con el preinserto dictamen he acordado resolver como en el mismo se propone.

Palma 5 de Junio de 1901.

El Gobernador

Salvador Naranjo Gomez

Núm. 1181

Minas.—Por cuanto D. Francisco Mercadal y Pons ha presentado un solicitud de Registro de sesenta pertenencias de mineral de cobre con el título de «Teresa» sitas en el paraje nombrado Rafalet del término municipal de Mercadal, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el pozo llamado de la «Morera» contiguo al cercado denominado las Padreras.

A partir de él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras, las distancias siguientes: 100 metros al E., 300 al N., 1000, al O., 600, al S., 1000 al E. y 300 al Norte,

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 5 de Junio de 1901.

El Gobernador,

Salvador Naranjo Gomez

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Nunca como en las épocas de organización y reforma de servicios en la Administración pública se hace sentir tanto la necesidad de una estadística verdadera, base obligada de toda seria y provechosa tentativa de mejora. Sin una estadística positiva es imposible el conocimiento exacto de hechos y de cifras que señalen rumbos y orientaciones, suministrando materiales de conocimiento para proceder con algún acierto en medio del caos de nuestra complicada legislación.

Nuestra condición de pueblo meridional nos ha apartado siempre del estudio engorroso y árido de los hechos concretos resumidos en cifras inflexibles, y así se explica que en medio del inexplicable conjunto de disposiciones contradictorias dictadas en materia de Instrucción pública por Gobiernos de todos los partidos, la estadística aparece constante y como sistemáticamente olvidada, ó estimada, cuando mucho, como estudio secundario y función sin transcendencia, encomendada á organismos no siempre aptos para su mejor desempeño; así se explica también que, llegado el momento de emprender una reforma cualquiera, ésta se haga sin la segura orientación que da el conocimiento de la verdad real, revelado por la estadística.

Semejante estado de cosas no puede ni debe continuar, es preciso afirmar, con el em-

peño que da el conocimiento, el valor propio y sustantivo de la estadística, organizando tan interesante servicio con independencia relativa, de modo que ocupe en el organismo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el lugar que de derecho le corresponde. No es ciertamente este lugar el Consejo de Instrucción pública, cuyas funciones, meramente consultivas, á menos de desnaturalizarle, no pueden avenirse con las iniciativas y resoluciones que requieren los trabajos estadísticos; la asiduidad y el esmero con que hay que proceder en estos trabajos no son tampoco compatibles con el ejercicio de funciones predominantemente honoríficas, y no especialmente retribuidas, como las del Consejo. Si la Inspección general de enseñanza no se hubiera suprimido, á ella, mejor que á ningún otro Centro, podría encomendarse la dirección de este servicio; pero habiendo desaparecido la Inspección general, y existiendo en el Ministerio una Dirección que tiene por misión especialísima los estudios estadísticos, ningún otro organismo más adecuado que el Instituto Geográfico y Estadístico para llevar á cabo la Estadística de Instrucción pública, creándose al efecto una Sección ó Negociado técnico dentro del mismo, en el que vengán á concentrarse todos los trabajos que hoy se hallan esparcidos en Memorias y documentos sin trabazón, completándolos, ordenándolos, dándoles unidad y recogiendo sus más interesantes resultados. Esta Sección, que por la materia en que ha de ocuparse, se halla en relación directa con la Subsecretaría, y por la forma que han de revestir sus publicaciones, constituye una derivación del Instituto Geográfico y Estadístico, vendrá á ser como el nexo entre ambas entidades administrativas con evidente ventaja de sus mutuas relaciones.

Sólo así será posible plantear y resolver con acierto multitud de problemas, apreciando los resultados de las reformas hechas, señalando los vacíos existentes para colmarlos y procediendo en todo caso con conocimiento de causa, sin marchar á ciegas, como hasta aquí se ha venido haciendo, por falta de una información precisa, ordenada y completa que sólo la estadística puede suministrar.

En virtud de todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1901.

SEÑORA:

Á. L. R. P. de V. M.,

Conde de Romanones.

REAL DECRETO

De conformidad con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico una Sección especial de Estadística de Instrucción pública, con la que se formará la quinta Sección de la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 2.º Estará á cargo de la Sección indicada la formación y publicación de la Estadística general de Instrucción pública, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Marzo de 1896, y la publicación de los *Anuarios resúmenes estadísticos*, de la *Colección legislativa* del ramo, de los escalafones de funcionarios del Ministerio y de los Catálogos oficiales de monumentos, Museos y Exposiciones.

Art. 3.º La Sección de Estadística comprenderá los Negociados siguientes:

- 1.º De Enseñanza primaria.
- 2.º De Segunda enseñanza.
- 3.º De Enseñanza superior.

Art. 4.º Al Negociado de Enseñanza primaria corresponde la formación y publicación de la Estadística del personal docente de todas las Escuelas, públicas y privadas, de párvulos, elementales, superiores, de adultos, dominicales y de Sordomudos y Ciegos existentes en España y sus posesiones, con todos los datos relativos á las condiciones del personal y material fijo y móvil, ingresos y gastos, dotación de los Maestros y Auxiliares, organización interior, número de alumnos, clasificación de los mismos por sexos y edades, asistencia, retribuciones, exámenes, notas de inspección y todo cuanto pueda contribuir al mejor y más exacto conocimiento de los establecimientos citados.

Art. 5.º Corresponde al Negociado de Segunda enseñanza la formación y publicación de la estadística relativa á los Institutos de segunda enseñanza, Escuelas de Comercio, de Artes é Industrias, de Bellas Artes y Normales de ambos sexos y á los establecimientos privados de igual índole, con todos los datos del personal y material consignados en el artículo anterior, y la publicación de los escalafones de Catedráticos de los Centros oficiales indicados.

Art. 6.º El Negociado de Enseñanza superior formará y publicará del mismo modo la estadística relativa á las Facultades, Escuelas superiores y especiales, Academias, Biblioteca, Archivos y Museos, y á las instituciones privadas de índole semejante, con los escalafones de los diversos funcionarios de dicho Centros oficiales.

Art. 7.º La Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico inspeccionará los trabajos de la Sección, aprobando los modelos de formularios y estados que presenten los Jefes de Negociados, y dando el V.º B.º definitivo á los trabajos hechos para su publicación.

Art. 8.º El Subsecretaría de Instrucción pública comunicará á todos los Rectores y Jefes ó Directores de las diversas Escuelas, Academias é instituciones respectivas las órdenes oportunas para que en los plazos fijos y perentorios que se señalen remitan á la Subsecretaría todos los datos reclamados por la Sección de Estadística para llevar á cabo su cometido.

Art. 9.º Para organizar la plantilla de la Sección de Estadística, el Ministro de Instrucción pública podrá disponer del personal de la Subsecretaría, Consejo de Instrucción pública, Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico, Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y Catedráticos de Madrid, y que sea más idóneo para realizar este servicio.

En el caso de utilizar los servicios de los Catedráticos de Ladríd, éstos no podrán percibir más que una gratificación, acumulable al sueldo y equivalente a la diferencia que haya entre el sueldo que disfruten como Catedráticos y el que corresponda al cargo de plantilla que desempeñen.

Art. 10. Dicho Ministro dictará las disposiciones á que haya de ajustarse el servicio de la Sección de Estadística, quedando dorogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

(Gaceta 1.º de Junio.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La aplicación del reglamento de pesas y medidas de 5 de Septiembre de 1895 ha dado lugar á ciertas dudas y dificultades, algunas de ellas no desprovistas de fundamento, que en interés del Estado y de los particulares deben subsanarse prontamente.

Tal acontece cuando se trata de medir carbón vegetal, cal en partida, piedras menudas para la construcción y otras sustancias de parecida índole, para las que dicho reglamento previene implícitamente se use el hectolitro, que aun siendo la medida mayor de capacidad, resulta á todas luces muy pequeña para las aplicaciones antes señaladas y otras análogas á ellas, originando fundada resistencia en la propagación de sistema métrico decimal, cuando se trata de efectuar las mediciones antes indicadas.

A fin de obviar estos inconvenientes, y no previniendo el ya mencionado reglamento nada respecto á las medidas de volumen;

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, como aclaración al reglamento de pesas y medidas vigente, lo siguiente:

1.º Que se emplearán como medidas de las indicadas mercancías un cajón de un metro cúbico, formado por tableros de á metro cuadrado, y una mitad de metro cúbico de base de un metro cuadrado y altura de medio metro. Estos cajones serán con ó sin fondo, de forma de paralelepípedo recto rectangular, de base cuadrada, formados por tableros gruesos, armados con cabezales y con cantoneras de hierro y listones transversales; las paredes serán fijas ó susceptibles de abrirse con fuertes bisagras y de cerrarse con pasadores de hierro.

2.º La aferición de estas medidas consistirá en comprobar las dimensiones de los cantos interiores de los tableros, en la propia forma y con igual tolerancia que los metros de madera.

3.º Los derechos de aferición serán de una peseta, tanto por el metro cúbico como por su mitad.

4.º El punzonamiento se hará como en las medidas de madera para áridos.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(Gaceta 3 de Junio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Ordenación de los montes de utilidad pública se considera como uno de los servicios más importantes y de preferente atención de la administración forestal, y los proyectos deben formarse principalmente por la misma en la medida que permitan los recursos disponibles.

Art. 2.º Podrán también formarlos los particulares que lo soliciten, con sujeción á las condiciones que se fijen por la citada administración, y en tal caso, acudirán con instancia al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, designando los montes de utilidad pública que se proponen estudiar.

Art. 3.º Registrada dicha instancia, y en el caso de que no convenga á la Administración realizar por sí los estudios de cualquiera de los montes comprendidos en aquella, se dispondrá que por el solicitante se eleve dentro del plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, una Memoria de reconocimiento de los predios comprendidos en la petición.

En la redacción de la expresada Memoria se ajustarán los peticionarios á lo dispuesto en los tres primeros párrafos de art. 92 de las instrucciones de 31 de Diciembre de 1899, determinando además técnicamente para cada monte los precios de las unidades de los diversos productos. A tales fines, los distritos forestales facilitarán al peticionario cuantos datos y noticias pida conducentes al objeto.

Art. 4.º Si en el plazo señalado en el artículo anterior no se presentase la Memoria expresada, quedará sin efecto la concesión, á no ser que previamente se hubiera otorgado prórroga por el Ministerio en virtud de causa justificada; entendiéndose que no podrá concederse más de una, y que ésta será á lo sumo de dos meses.

Art. 5.º Las Memorias presentadas se remitirán al Inspector del servicio de Ordenaciones, para que por el Ingeniero Ordenador que designe, se informe respecto de cada uno de los puntos en las mismas tratados, y muy especialmente, cerca de lo que se relaciona con los precios en ellas propuestos, elevando después el expediente dicho Inspector, con su dictamen, á la Dirección general del ramo.

Si de los informes emitidos resultase que la Memoria presentada adolece de alguna deficiencia, se otorgará al peticionario un plazo de treinta días para que la complete en la forma que se le ordene.

El Inspector, teniendo en consideración que el que resulte rematante está obligado á ejecutar por su cuenta las mejoras que se propongan en el proyecto, según se dispone en el art. 18 de este decreto, además de formular en su dictamen todas las condiciones con arreglo á las cuales debe á su juicio otorgarse la concesión, propondrá para cada monte los precios de las unidades de las diversas clases de producto teniendo en cuenta al determinarlos la parte que habrá de deducirse por el mencionado concepto, que se hallará por el promedio de lo que hayan importado las mejoras en predios ya estudiados, y que reúnan análogas ó muy afines condiciones que los de que se trate.

Si por la gran cabida de un monte ó por otras circunstancias especiales ocurriera que en alguna parte del mismo, de extensión suficiente para constituir un cuartel ó un número exacto de cuarteles de corta, fuera conveniente ó necesario señalar distinto precio que en el resto del predio á las unidades de alguna ó varias de las diversas clases de productos, el Inspector lo propondrá en su dictamen, razonando debidamente dicha propuesta.

Art. 6.º No podrán agruparse para practicar los estudios montes de distinta pertenencia, sino por virtud de razones técnicas, y en el caso de que cada uno de ellos pueda constituir un cuartel ó un número exacto de cuarteles de corta.

Art. 7.º Si entre los precios determinados en la Memoria por su autor y los señalados en los informes emitidos hubiese pequeñas diferencias, el Ministro, teniendo en cuenta lo que resulte del expediente resolverá desde luego sobre lo solicitado, señalando las condiciones de la concesión y fijando para cada monte ó parte de monte los precios de las unidades de las diversas clases de productos, con arreglo á los cuales y al resultado de la subasta se entregará á cada pueblo la parte que le corresponda. En el caso de que las diferencias indicadas fuesen importantes, se elevará el expediente antes de dictar resolución al Consejo forestal, para que emita su dictamen.

Art. 8.º Otorgada la concesión mediante Real orden que se publicará en la GACETA, el concesionario depositará en garantía en el plazo que se le señale una peseta por cada hectárea de las que comprenda la superficie total de los montes incluidos en dicha Real orden.

Si el concesionario no presentase en el Ministerio el proyecto de Ordenación en el plazo que se le haya fijado para ello en la Real orden de concesión, quedará ésta sin efecto y perderá la cantidad depositada en garantía.

Art. 9.º Inmediatamente después de otorgada la concesión se procederá á practicar el deslinde de todos los montes á que la misma se refiera que no hubiesen sido objeto de dicha operación, considerándose este servicio como preferente.

Aprobados los deslindes, y sin perjuicio de los derechos que contra ellos puedan ejercitarse, se hará por el Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente entrega de los montes al concesionario ó á quien legalmente le represente, recorriendo los perímetros generales que los comprenda y los de los enclavados, fijados todos por las actas y planos de dichos deslindes.

Art. 10. La redacción de los proyectos de Ordenación se ajustará estrictamente á las instrucciones vigentes, salvo en el caso de que, por concurrir en los montes circunstancias especialísimas, estime conveniente el Ministerio, en vista de lo que resulte del expediente incoado, dictar además algunas reglas particulares.

Art. 11. Los estudios de Ordenación practicados por los particulares serán intervenidos, para los efectos de su comprobación, durante todo el tiempo en que se ejecuten, por un Ingeniero Ordenador, á disposición del cual pondrá el concesionario para practicarla todos los datos y noticias que aquél estime necesarios.

Art. 12. Presentado por el concesionario el proyecto dentro del plazo que se le haya señalado, se remitirá al Inspector del servicio de Ordenaciones, el cual, después de asegurarse del exacto cumplimiento de las condiciones impuestas en la Real orden de concesión, y previo examen de dicho proyecto, informará lo que estime conveniente.

Si entre lo manifestado por el Ingeniero autor del proyecto y lo expuesto por el Ingeniero comprobador y por el Inspector no hubiese disconformidad en puntos especiales, el Ministro resolverá desde luego lo que procediere. En caso contrario, se enviará el expediente y el proyecto, antes de dictar resolución, al Consejo forestal, para que emita su dictamen.

Art. 13. Aprobado el proyecto de Ordenación, se sacará á pública subasta, con la preferencia que la ley de 1.º de Junio de 1894 otorga á los concesionarios, y bajo los precios convenidos en la Real orden de concesión, la ejecución de aquél por un período de los que comprenda el turno, entendiéndose por tal ejecución la práctica, bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Administración forestal, de los disfrutes consignados en el proyecto y de las mejoras en él propuestas, costeadas, excepción hecha del personal de guardería, que será nombrado y pagado por aquélla, por el que resulte rematante.

En el caso de que fuera el corcho el producto considerado como principal, la subasta comprenderá dos extracciones ó pelas completas del mismo.

Art. 14. Para tomar parte en la subasta será preciso constituir en depósito una cantidad igual al importe del 5 por 100 del valor de los aprovechamientos que se hayan de realizar en el período, computándose al concesionario de los estudios, para formar dicho depósito, la garantía que con arreglo al art. 8.º tiene depositada. Además, toda persona distinta del concesionario ó de quien le represente legalmente, deberá, para poder presentarse como postor en la subasta, depositar en metálico una cantidad igual al valor del proyecto, que se determinará por dos Ingenieros de Montes, nombrados, el uno por la Administración y el otro por el concesionario de los estudios. En caso de discordia, se nombrará un tercero por los mencionados Ingenieros, de común acuerdo; y si no le hubiere el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

Art. 15. Si no hubiere licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará ésta definitivamente al concesionario, quien en el caso de no aceptarla perderá la fianza depositada al obtener la concesión y la propiedad del proyecto, que quedará en beneficio de la Administración.

Art. 16. El concesionario de los estudios podrá renunciar, con anterioridad al anuncio de subasta, á la preferencia que le otorga la ley de 1.º de Junio de 1894, y en tal caso perderá la fianza depositada al obtener la concesión, pero no el valor del proyecto, cuyo importe le será entregado por el que resulte rematante.

Art. 17. Si fuese otra que el concesionario de los estudios la persona en favor de la que se aprobese la subasta, será entregada al primero, inmediatamente después de adjudicado definitivamente el remate, la cantidad depositada para pago del valor del proyecto.

Art. 18. Aprabada la subasta, el rematante queda obligado, en cada uno de los años comprendidos en el período, á efectuar los aprovechamientos con sujeción al plan anual formulado por el Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto y aprobado por el Ministerio, y á realizar por su cuenta, bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Administración forestal, las mejoras consignadas en el mismo, excepción hecha de siembras y plantaciones, que, aunque satisfechas por el rematante, para lo cual pondrá á disposición de aquélla, en la época que se señale, las cantidades fijadas en cada plan anual, serán ejecutadas por la Administración.

Estos planes anuales se subordinarán estrictamente á lo dispuesto en el proyecto aprobado ó á lo que resultare de las revisiones ordinarias practicadas al final de cada decenio, ó de las extraordinarias originadas por causas imprevistas.

Art. 19. Si el rematante no realizara las mejoras en las épocas y plazos que se le señalen, ó faltase á cualquiera de las condiciones impuestas por la Administración, ésta tomará del depósito constituido por aquél, como garantía del cumplimiento del contrato, depósito que será igual al importe de un aprovechamiento anual, la cantidad necesaria para la realización ó terminación de dichas mejoras, estando obligado el rematante á reponer dicha fianza hasta completar su total importe en el plazo que se le señale. Si así no lo hiciera, la Administración podrá suspender los aprovechamientos ó rescindir el contrato si le conviniere.

Art. 20. El Gobierno concertará con los actuales rematantes el cumplimiento de lo que se dispone en el presente decreto acerca de la realización de los planes de mejora, dirigiéndoles al efecto la invitación oportuna.

Art. 21. Si en los montes, objeto de un proyecto, quisiera el rematante ejecutar cualquier obra, además de las mejoras en aquél propuestas, someterá el oportuno proyecto á la aprobación de la Superioridad.

Art. 22. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al terminar la ejecución del primer plan especial, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho á favor de la Administración y ceda á beneficio de ésta las obras por su cuenta ejecutadas, á cuyo fin el funcionario que presida el acto le dirigirá la pregunta correspondiente.

También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que los herederos soliciten su continuación y la Administración acceda á lo solicitado.

El derecho de rescisión concedido al rematante, se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él practicadas se encuentran arregladas á los planes de aprovechamientos y al pliego de condiciones de las subastas; en caso contrario se estará á lo que acerca de tales contravenciones preceptúa la legislación de Montes.

Art. 23. Todo inmueble construido por el rematante para los aprovechamientos subastados, quedará á beneficio de la Administración una vez finalizado el contrato; pero de las máquinas útiles y demás material mueble, podrá disponer, según le conviniera, una vez expedida la certificación en que se haga constar que cumplió con las condiciones estipuladas.

Art. 24. Serán respetadas en su ejercicio las servidumbres legítimas especificadas en el proyecto, que pesen sobre los montes.

Art. 25. Las prescripciones contenidas en este Real decreto, referentes á la ejecución del plan de mejoras, se aplicarán á todas las concesiones cuyos proyectos no hayan sido objeto de subasta.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones que en todo ó en parte se opongan á los preceptos de este Real decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta 2 de Junio.)

COMISION GENERAL PERMANENTE DE EXPOSICIONES

En los meses de Agosto y Septiembre del presente año tendrá lugar en Ostende una Exposición internacional de *Higiene, Seguridad marítima y Pesca*, organizada bajo los auspicios de la Administración comunal de dicha ciudad y con la protección de S. M. Leopoldo II, Rey de los belgas.

Son condiciones especiales de dicho certamen:

1.º Que las peticiones de admisión se envíen lo más tarde hasta el 1.º de Agosto al Comité organizador.

2.º Que por los espacios concedidos á los expositores deberán éstos pagar 25 francos por metro cuadrado, si las superficies no son aisladas, y 40 francos por igual unidad de superficie si fueran libres ó aisladas del todo.

Todos los gastos de envío de productos, instalación, etc., correrán á cargo de los expositores.

La clasificación de productos comprende catorce Secciones, que abrazan los conceptos siguientes:

- I. Aplicaciones de las ciencias físicas y naturales á la higiene de los habitantes del litoral y de los marinos.
- II. Aplicaciones de la ingeniería civil y marítima.
- III. Aplicaciones de las ciencias médicas.
- IV. Aplicaciones de la bromatología y de las artes domésticas.
- V. Publicaciones diversas relativas á la Higiene.
- VI. Seguridad litoral y marítima.
- VII. Higiene y seguridad coloniales.
- VIII. Ciencias auxiliares de la pesca.
- IX. Piscicultura.
- X. Haliútica (arte de pescar).
- XI. Preparación y conservación de los productos de la pesca.
- XII. Aplicaciones industriales de los productos de la pesca.
- XIII. Desarrollo físico é intelectual de los pescadores y de los marinos.
- XIV. Legislación, publicaciones é historia de la pesca.

Los que deseen concurrir al Certamen de que se trata pueden dirigirse al señor Administrador general de la Exposición (rue des Sœurs Blanches, núm. 18, Ostende), el cual les facilitará el Reglamento y clasificación de productos, así como los impresos necesarios para solicitar la inscripción.

De igual modo se darán también todas las noticias necesarias al efecto en la Secretaría de esta Comisión.

Madrid, 30 de Mayo de 1901.—El Presidente, Marqués de Alcañices.

En el próximo año de 1902, y bajo el patronato de S. M. el Rey de Italia, con la presidencia de S. A. R. el Duque de Aosta, tendrá lugar en Turin desde el mes de Abril hasta el de Noviembre de dicho año una Exposición internacional de *Arte decorativo moderno*, que comprenderá las manifestaciones artísticas y los productos industriales que tengan relación con la estética de la calle, de la casa y de la habitación.

Se admitirán tan sólo los productos originales que manifiesten una tendencia bien

marcada hacia la renovación de la belleza de la forma, excluyéndose, por tanto, las simples imitaciones de estilos antiguos y los productos industriales que no estén inspirados en un verdadero sentimiento artístico.

Podrán presentarse también modelos originales y proyectos y dibujos.

Las peticiones de admisión, sujetas al modelo que facilitará la Comisión organizadora, deben dirigirse á la misma antes del 31 de Julio del presente año.

No se pagará cantidad alguna por el espacio que ocupen los objetos. Se satisfará tan sólo un derecho de inscripción individual de 10 francos por la tarjeta de admisión.

Todos los demás gastos concernientes á los productos de expositores correrán á cargo de los mismos.

La clasificación de objetos comprende las Secciones siguientes:

- 1.º Decoración pintada ú ornamental total ó parcial.
- 2.º Decoración plástica figurada ú ornamental ó parcial.
- 3.º Puertas, ventanas, chimeneas, etc.
- 4.º Cerámica.
- 5.º Vidrios y cristales.
- 6.º Mosaicos.
- 7.º Telas, tapices, galones y pasamanería.
- 8.º Encajes, bordados y ropa de mesa.
- 9.º Papeles pintados, impresos, etc.
10. Cueros y sus imitaciones.
11. Cestería artística.
12. Metales.
13. Armas y sus accesorios.
14. Aparatos de calefacción y sus accesorios.
15. Aparatos de alumbrado.
16. Muebles.
17. Detalles de muebles.
18. Platería, joyería y esmaltes.
19. Medallas, monedas, placas decorativas y sellos.
20. Artes gráficas.
21. Impresos artísticos é ilustraciones de obras.
22. Encuadernaciones.
23. Cuartos ó habitaciones completas.
24. Proyectos de edificios y de sus partes.
25. Planos de calles, plazas, jardines, puentes, pórticos, etc.
26. Decoración exterior de la casa y de la calle.

Para más detalles, consúltese el Reglamento de la Exposición, que será facilitado á los que lo soliciten por la Comisión organizadora, así como se darán también todas las noticias necesarias al efecto en la Secretaría de esta Comisión.

Madrid, 30 de Mayo de 1901.—El Presidente, Marqués de Alcañices.

SECCION OFICIAL

Núm. 1182

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Sección de Investigación

Anuncio.—Con arreglo á lo dispuesto en art. 52 del Reglamento de 30 de Enero de 1900, se notifica á

- D. José Nuñez, vecino de Palma.
D. Juan Grua Vidal, vecino de id.
D. Francisco Cardell Fortuñy, vecino de Manacor.
D. Salvador Colom Gamundí, vecino de Sóller.
D. Bartolomé Coll y Rullan, vecino de id.
D. Juan Serra Carrió, vecino de Marratxi.
D. Miguel Serra Cafiellas, vecino de id.
D. Sebastian Morey Cafiellas, vecino de Santa Maria

de domicilio ignorado, que por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda el día 6 de Julio de 1901 y hora de las once del día se celebrará en su despacho y bajo su presidencia Junta administrativa de hacienda para ver y fallar los expedientes que se instruyeron á dichos señores pudiendo los mismos asistir á dicho acto ó delegar persona que le represente, aportando á la vista cuantas pruebas estimen pertinentes á su defensa.

Lo que se hace público de conformidad con lo prevenido en el art. 60 del Regla-

mento vigente para el procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

Palma 3 de Junio de 1901.—El Jefe de la Investigación, Manuel Montis.

Núm. 1183

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

El Ilmo Sr. Director general del Cuerpo con fecha 28 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«Conocidos ya oficialmente los itinerarios de los servicios marítimos que están á cargo de la Compañía Trasatlántica, puede darse una norma fija para el envío á Cuba y Puerto Rico, aprovechando las líneas que se dirigen á las Antillas de la correspondencia que no lleve la indicación de una vía especial. Para Cuba se utilizarán dos vapores al mes, ó sean, el que sale de Santander el 18 y de la Coruña el 20 y que parte de Cadiz el 30. A los dos primeros puertos se expedirá la correspondencia que pueda llegar á las respectivas oficinas desde el 16 al 18 y 19 respectivamente; pasadas estas fechas, se enviará á Cadiz la correspondencia que pueda estar en este último punto antes del 30. En el resto del mes, la correspondencia general para Cuba se cursará por mediación de las Administraciones de Madrid, Barcelona y ambulante del Norte, para seguir la vía de Nueva York. Para Puerto-Rico se aprovecharán las dos salidas de Cadiz del 15 y del 30 de cada mes, y seguirá además utilizándose la de Burdeos del 19, en la misma forma que ha venido haciéndose hasta hoy».

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

Palma 3 de Junio de 1901.—El Administrador principal, Enrique Fajarnés.

Núm. 1184

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza inmueble de esta ciudad correspondiente al año 1902, estarán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días 1 al 15 de Junio próximo, transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Ciudadela 28 de Mayo de 1901.—El Alcalde accidental, Joaquin Comellas.—P. A. del A. y J. P.—Sebastian Febrer, Secretario interino.

Núm. 1185

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Formados los apéndices al amillaramiento de ésta, que han de servir de base á los repartos de la contribución territorial del ejercicio de 1902 se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los primeros quince días del mes de Junio próximo, en cuyo periodo podrán presentarse cuantas reclamaciones se quieran.

Lluchmayor 30 Mayo de 1901.—El Alcalde accidental, Antonio Monserrat.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 1186

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Los apéndices al amillaramiento de esta villa que han de servir de base á la formación de los repartos de la contribución rústica, pecuaria y urbana del próximo año de 1902, estarán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días uno al quince de Junio próximos ambos inclusive, transcurrido este plazo no será admitida reclamación alguna.

Arta 30 Mayo de 1901.—El Alcalde, Antonio Casellas.

Núm. 1187

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza inmueble de esta villa correspondientes al año 1902, permanecerán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación,

durante los días 1.º al 15 de Junio próximo ambos inclusive, transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna reclamación.

Ferrerías 31 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Juan Serra.—P. A. del A. y J. P.—Lorenzo Pons, Srio.

Núm. 1188

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal correspondientes al año 1902 estarán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días á contar desde el 1.º Junio hasta el 15 inclusive.

Marratxi 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde, Francisco Serra.—El Secretario, Francisco Barrera.

Núm. 1189

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Amillaramientos.—Formados los apéndices al amillaramiento de este distrito municipal correspondientes al próximo año de 1902, quedan expuestos al público á efectos de reclamación durante el término de quince días, en la Secretaría de esta Muy Ilustre Corporación.

Sansellas 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde Presidente, Jaime Oliver.

Núm. 1190

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Los apéndices al amillaramiento de esta villa que han de servir de base á la formación de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana del próximo año 1902, estarán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á contar desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Petra 2 Junio de 1901.—El Alcalde, Sebastian Font.—P. A. del A. y J. P.—Francisco Ordinas, Srio.

Núm. 1191

AYUNTAMIENTO DE INCA

Habiendo acordado este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 25 de Abril último, transferir seiscientos pesetas del capítulo 2.º art. 2.º á los otros artículos 2.º y 7.º del cap. 6.º del vigente presupuesto de gastos, se anuncia al público á efectos de reclamación por espacio de quince días.

Inca 2 de Junio de 1901.—El Alcalde, Joaquin Gelabert.—P. A. del A.—Salvador Castañer.

Núm. 1192

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal correspondientes al año 1902, estarán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días contados desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y trascurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Escorca 2 Junio de 1901.—El Regidor 1.º, Juan Solivellas.—P. A. del A. y J. P.—Guillermo Mir, Srio.

Núm. 1193

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia y de instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por ante el Juzgado de mi cargo y escribanía del que refrenda se ha incoado un expediente á nombre de D.ª Catalina Pou y Torrens tanto en concepto propio como en el de legítima representante de sus hijos menores D. Damian y D. Gabriel Mulet y Pou, y de D. Jaime, D. José, D.ª Catalina y D.ª Antonia Mulet y Pou autorizadas éstas dos últimas por sus respectivos maridos D. Nadal Ferragut y Lladó y D. Damian Mulet y Mateu, á fin de que se otorgue á dicha D.ª Cata-

lina Pou la administración de los bienes de su hijo D. Antonio Mulet y Pou, ausente en ignorado paradero y mediante provehido de esta fecha, tengo acordado, por quedar justificados los extremos que preceptúa el artículo dos mil treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, que se publiquen dos edictos con el intervalo y término de dos meses cada uno, llamando al ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes si aquel no se presentare y que dichos edictos se publiquen en el lugar del último domicilio del ausente y en el de los bienes y se inserte en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, con lo demás que dicho provehido comprende en armonía con lo dispuesto en dicha Ley de procedimiento civil, artículo dos mil treinta y cuatro.

En su virtud, expido el primer edicto llamando al ausente D. Antonio Mulet y Pou y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes si aquel no se presentare, para que comparezcan en dicho expediente dentro del plazo de dos meses, teniendo en cuenta que D.^a Catalina Pou y Torrens que ha solicitado la administración es la madre del ausente, y se previene á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado.

Dado en Palma de Mallorca á treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1194

D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de Instrucción de la ciudad de Mahón y su partido.

En virtud del presente edicto que se expide en méritos de lo acordado en provehido del día de hoy dictado en el sumario que se instruye en este Juzgado y actuación de D. Juan Trémol, sobre sustracción de un mulo, se cita á un sujeto mallorquín, desconocido, que representa tener unos treinta y cinco años de edad, de estatura regular, de carácter serio, sin bigotes y afeitado, siendo moreno el color de la cara y rubio el de los cabellos, que en veinte y siete de Febrero último vestía traje de lista algo oscura y se presentó en la estancia Boval vella del término de esta ciudad donde vendió al colono de la misma Gabriel Carreras y Pons un mulo de color negro y de siete palmos y tres pulgadas de alzada, por precio de ciento quince duros y cuya suma cobró dicho sujeto mallorquín el dos de Mayo siguiente en el domicilio del propietario de dicha estancia D. Juan de Vidal y Olivar que lo tiene en esta dicha ciudad calle de Isabel segunda; para que dentro del término de diez días, se presente en este Juzgado al objeto de declarar en el referido sumario, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Mahón á veinte y cuatro Mayo de mil novecientos uno.—Francisco Buisen.—Por mí compañero Sr. Trémol, Jaime Allés.

Núm. 1195

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de diez y siete del actual recaída en los autos ejecutivos seguidos ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuando á nombre de Francisca Ana Garau Cifre contra los ignorados herederos del deudor José Garau Carreras sobre pago de cantidad, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas embargadas sin haber suplido previamente los títulos de propiedad de las mismas, consistentes en las siguientes:

Mitad de la pieza de tierra de seis cuartones que es conocida con el nombre de las «Rotas de Cavallets» del término de la villa de Santa Margarita que José Garau Carreras compró á Pedro Riutord Ferrer, cuya mitad ó sean tres cuartones, conocida también por otro nombre «Rota de Son

Alegra» linda por Norte con tierra de Magdalena Monjo, por Sur con la de Catalina Fuster Miró, por Este con la de Juana Maria Riutord Artigues y Oeste con camino de establecedores, justipreciada en cuatrocientas pesetas.

Y otra pieza de tierra sita en el mismo término llamada «Ne Marinera» de extensión de diez y nueve áreas veinte y seis centiáreas, lindante por Norte con tierra de Mateo Santandreu, por Sur con la de Francisca Morey, por Oeste con tierra de herederos de Juan Ribas y por Este con la de José Garau Cifre de la misma procedencia; justipreciada en ciento treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

La subasta se verificará con sujeción á las siguientes condiciones: 1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca ó fincas que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en otro caso como parte del precio de la venta. 2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalno. 3.^a Que las fincas embargadas se sacan á pública subasta sin haber suplido previamente los títulos de propiedad de las mismas en conformidad al art. 1497 de la ley de enjuiciamiento civil, y en su consecuencia el rematante deberá verificar la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta dentro del plazo de treinta días, practicando todo cuanto el propietario debiera realizar para obtener dicha inscripción.

Así pues quien quiere tomar parte en la subasta acuda á los estrados de este Juzgado el día veinte y ocho de Junio próximo á las doce que es el señalado al efecto.

Enca veinte y uno de Mayo de mil novecientos uno.—Juan Bautista Ripoll.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 1196

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

Programa del quinto Concurso especial que abre esta Corporación para premiar Monografías descriptivas de derecho consuetudinario y Economía popular.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes, (1) ha resuelto convocar el quinto, correspondiente al año de 1902, destinando la suma de «dos mil quinientas pesetas» para premiar (Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía), sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é Islas adyacentes, ó en algunas de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación expirará en 30 de Septiembre de 1902.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre coleccionada ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y

(1) Publicado en la GACETA DE MADRID del 16 de Mayo de 1897.

además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, tueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia, ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas del estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufacturas, pesca, minería y demás:—«derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (hereu, petrucio, pübilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, cabaleros, tiones; sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción; orfandad, consejo de parientes, etc.;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas, conlloc ó pupillaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rabassas, mamposterías; abono de mejoras; servidumbres y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi-enfitéusis por la costumbre;—rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etcetera), formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vistas ó quifiones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etc.;—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo seles, etc.;—cooperación: andechas, lorras, esfoyazas, seranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en día festivos; campos de fabrica, piaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mútuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, árgoma, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.;—artes é industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—lecherías cooperativas;—alumbramientos de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de

democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos, de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quifiones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefactos y establecimientos concejiles: molinos, herrarías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana, y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros y repartimientos extra-legales de tributos; transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble;—facieras, alera foral y comunidades de pastos, etc., etc.»

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregando copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.^a El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una medalla de plata, un diploma y docientos ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.^a Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas: el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de docientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.^a Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, señaladas con un lema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día en que expira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.^a Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.^a Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 1.^o de Mayo de 1901.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.